

Jurisprudencia extranjera

Jurisprudencia chilena sobre arbitraje comercial internacional (II)*

Eduardo PICAND ALBÓNICO**

Sentencia de la Corte Suprema (Rol 6615–2007), de 15 de septiembre de 2008

Exequátur de un laudo arbitral dictado en Brasil: concesión.– Ambigüedad de las cláusulas arbitrales.– Ejercicio de los medios de defensa.– Orden público chileno.– Violación al debido proceso.– Obligatoriedad de los laudos arbitrales extranjeros.– Causal de *ultra petita*.

Partes: *Laboratorios Garden House, S.A.*

Normas aplicadas: Arts. 7, 10, 11 N° 3 letra a), 35 y 36 Ley 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional.

A) *Hechos*. La Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia de 15 de septiembre de 2008, decidió dar lugar al exequátur y ordenar el cumplimiento en Chile, de un laudo arbitral dictado el 15 de enero de 2007 en la ciudad de Sao Paulo, Brasil, y a través del cual se condenó a la empresa chilena *Laboratorios Garden House, S.A.* –en adelante *Garden House*–, al pago de US \$1.289.537,48, más intereses y costas¹, a la empresa brasilera *Gold Nutrition Industria e Comercio* –en adelante *Gold Nutrition*–, a título de indemnización de perjuicios por los daños ocasionados por la calidad de los productos²

* Esta crónica es continuación del número anterior de la Revista, pp. 569–601.

**Profesor de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Chile. Árbitro del Centro Nacional de Arbitrajes de Chile.

¹ El laudo arbitral ordenó el pago de las prestaciones que a continuación se detallan: a) la suma de US\$ 1.289.537, 48; b) el 1% de interés mensual, sobre la cantidad indicada precedentemente, toda vez que *Garden House* no pagó la suma allí indicada en el plazo de 15 días contados desde la dictación del laudo arbitral; c) los honorarios de abogado, fijado en un 10% del monto de la condena; d) las costas, incluidos los honorarios de los árbitros; e) el 1% de interés mensual, sobre las sumas indicadas en las letras c) y d) precedentes, toda vez que *Garden House* no pagó las sumas a allí indicadas en el plazo de 15 días contados desde la dictación del laudo arbitral.

² *Gold Nutrition* alegó que los productos entregados por *Garden House* en Brasil, presentaron irregularidades y defectos de calidad, entre los cuales pueden señalarse las disconformidades con las especificaciones del contrato en razón de modificaciones en la composición y peso de los productos, las manchas en las cápsulas de los productos e innumerables otros defectos. Dichos incumplimientos obligaron a *Gold Nutrition* a sustituir los productos, a asumir el valor de reembolso de los mismos a los clientes y a retirarlos del mercado, acarreándoles graves daños y perjuicios. Expresan que *Garden House* pretendió eludir

que debían entregarse en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios celebrado entre ambas empresas³. Las partes establecieron en el contrato una cláusula compromisoria⁴.

Los recurrentes aseveran que ante el incumplimiento de Garden House, la solicitante decidió proceder a la solución de los conflictos conforme el sistema pactado en el contrato, sin embargo ante la negativa de Garden House a constituir el Tribunal Arbitral, iniciaron un procedimiento judicial para que se ordenara constituir el Tribunal Arbitral.

Para dicho efecto inició una acción el 9 de octubre de 2002 ante el 19° Juzgado Civil del Foro Central de la Circunscripción de Sao Paulo para la ejecución específica de la cláusula compromisoria; la sentencia recaída en dicha causa reguló diversos aspectos, entre ellos que “el arbitraje tendrá lugar y se realizará en la capital del Estado de Sao Paulo, en la Cámara de mediación y Arbitraje de Sao Paulo”; que “Las reglas por las que se regirá el arbitraje serán aquellas que establece el ordenamiento jurídico brasileño y también las eventuales reglas que fijare el propio reglamento de la Cámara de Mediación y Arbitraje de Sao Paulo”, que “La ley aplicable será la brasileña (*lex fori*), y para la solución del fondo de la controversia, también se aplicarán complementariamente las prácticas, los usos, las costumbres y normas internacionales de comercio de conformidad con los arts. 4° y 5° de la Ley Introducción al Código Civil de Brasil”. Se nombraron los árbitros de acuerdo al procedimiento establecido en la sentencia, Garden House acordó y firmó el acta que dio inicio al arbitraje y designó a su arbitro, compareció al Tribunal Arbitral, presentó su contestación a la demanda y demandó reconventionalmente, actuando en todas las gestiones debidamente representado por sus abogados, por lo que ambas partes tuvieron los derechos procesales correspondientes a un debido proceso.

su responsabilidad señalando, básicamente, que los productos habrían sido fabricados de conformidad con las normas técnicas aplicables en la especie y supuestamente entregados sin ningún defecto de calidad a la empresa responsable de la exportación de mercaderías a Brasil y que su responsabilidad habría expirado toda vez que Gold Nutrition se obligó a contratar en Chile un laboratorio para analizar la calidad de los productos, previo al embarque de los mismos, lo que eximiría a dicha parte de la culpa por las imperfecciones alegadas, ocurridas supuestamente después de la entrega de las mercaderías al agente exportador, argumentos rechazados por el Tribunal Arbitral.

³ El contrato fue denominado “Contrato de prestación de Servicio de fabricación y provisión de productos Alimenticios”, y su objeto el encargo, fabricación, compra, importación, distribución y venta, con exclusividad en todo el territorio brasileño de los productos fabricados por Garden House denominados Minical Max y Minical Lipo-X. El contrato estableció las responsabilidades de cada parte: Garden House se obligó a garantizar la calidad exigida por las normas vigentes de los productos Minical Max y Minical Lipo-X, a mantener un stock de materias primas para elaborar los productos materia del contrato y a cumplir con el cronograma de provisiones a ser elaborado por Gold Nutrition. Además Garden House en su calidad de fabricante de los productos señalados, asumió la responsabilidad por la calidad y seguridad sanitaria de los mismos.

⁴ El acuerdo de arbitraje fue redactado en los siguientes términos: “Las partes acuerdan que cualquier disputa, diferencia, controversia o reclamación originada o relativa a este Contrato que no pueda ser solucionada amistosamente entre las partes será remitido al arbitraje de equidad y de derecho de los organismos brasileños en capital de Sao Paulo”.

B) Causales de oposición: La demandada “Garden House” se opuso al reconocimiento y ejecución de laudo arbitral dictado en Brasil, por las siguientes razones:

1. Acuerdo de arbitraje inválido

Aún cuando reconoce la existencia de una cláusula compromisoria en el contrato de 17 de junio de 1999, decidió impugnar la solicitud de arbitraje fundada en la nulidad absoluta de la misma, atendida su falta de precisión y ambigüedad, proponiendo en consecuencia que las dificultades fueran resueltas ante los Tribunales ordinarios de Sao Paulo, Brasil. Para fundar dicha solicitud su parte destacó la falta de completitud de la cláusula, una redacción completamente contradictoria, imprecisa y que cualquier letrado podría entender como absurda⁵, a lo que hay que agregar que la misma cláusula disponía a continuación que el mencionado arbitraje de equidad y derecho sería llevado ante los organismos brasileños en capital de Sao Paulo, redacción que hacía más ambigua la cláusula y consiguientemente nula frente a lo que debe entenderse como una cláusula compromisoria.

Todas las alegaciones fueron hechas ante el 19° Juzgado Civil de Sao Paulo, el que por resolución de 28 de noviembre de 2003 dispuso que la mencionada cláusula era válida y que el arbitraje debía llevarse a cabo y tendría lugar en la capital del estado de Sao Paulo, que se llevaría a efecto en la Cámara de Mediación y Arbitraje de Sao Paulo, que la ley aplicable sería la brasileña, el idioma del arbitraje y reglas de procedimiento y resolvió que la elección de árbitros sería la siguiente: “Las partes elegirán los árbitros de la siguiente forma: cada parte deberá elegir un árbitro”. Todas las alegaciones fueron hechas ante el 19° Juzgado Civil de Sao Paulo, el que por resolución de 28 de noviembre de 2003 dispuso que la mencionada cláusula era válida y que el arbitraje debía llevarse a cabo y tendría lugar en la capital del estado de Sao Paulo, que se llevaría a efecto en la Cámara de Mediación y Arbitraje de Sao Paulo, que la ley aplicable sería la brasileña, el idioma del arbitraje y reglas de procedimiento y resolvió que la elección de árbitros sería la siguiente: “Las partes elegirán los árbitros de la siguiente forma: cada parte deberá elegir un árbitro y aquellos que sean elegidos designarán a su vez a un tercero, y de entre ellos se elegirá al presidente de la comisión de árbitros. Los árbitros será escogidos por las partes de entre aquellos disponibles en la oficina de arbitraje denominada Cámara de Mediación y Arbitraje de Sao Paulo (FIESP)”. Su parte dedujo recurso de apelación el que se encuentra pendiente de resolución según certificado que acompaña.

Expresa que dicha resolución es ilegal y contraria al orden público chileno, pues el Tribunal no nombró al o los árbitros, sino que dispuso de un mecanismo que remite a un procedimiento de designación por una entidad privada.

⁵ La cláusula compromisoria estaba redactada en los siguientes términos: “cualquier disputa, diferencia, controversia o reclamación originada o relativa a este Contrato que no pueda ser solucionada amistosamente entre las partes será remitido al arbitraje de equidad y de derecho de los organismos brasileños en capital de Sao Paulo”.

Añade que a la fecha de tal designación regían las normas del Código Orgánico de Tribunales, en particular el art. 232, que sólo concede a las propias partes litigantes la excepcional potestad de sustraer del conocimiento de los tribunales ordinarios la controversia existente entre ellas, y que devuelve la capacidad de designación del árbitro, en caso de desacuerdo, al órgano jurisdiccional ordinario, de manera que en caso alguno la ley procesal permitía que un tercero distinto de las partes y del propio poder judicial, atribuyera función y capacidad jurisdiccional a una persona que ese tercero designara. Expresa que la Ley 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional no establece esta anómala forma de atribuir jurisdicción, pues el art. 11 N° 3 letra a) mantiene el criterio del Código Orgánico de Tribunales, radicando en el órgano jurisdiccional ordinario la capacidad de designar al órgano jurisdiccional especial. Ello implica no sólo que la cláusula arbitral es nula sino también que el Tribunal arbitral carece de jurisdicción y por ende, el laudo que se pretende ejecutar en Chile no es válido, puede tener el nombre y la forma de una sentencia, pero claramente no lo es, pues ha sido dictada por un organismo que carece de jurisdicción.

Añade, que efectivamente acordó y firmó el acta que dio inicio al arbitraje y designó su árbitro, pero en ningún caso ello le da validez al Tribunal Arbitral, pues la actitud de su parte respondió a la necesidad de defenderse, considerando el efecto devolutivo con que se concedió la apelación contra la resolución que desestimó la impugnación de la cláusula que se pretende tendría el carácter de compromisoria.

2. Violación al ordenamiento jurídico chileno

Sin perjuicio de lo señalado, sostiene que en la parte dispositiva el laudo Arbitral condena a Garden House a pagar: a) la suma de US\$ 1.289.537,48 que incluye intereses desde el 1° de enero de 2001 hasta el 10 de enero de 2003 a razón del 6% de interés anual y desde el 11 de enero de 2003 hasta el 31 de enero de 2007 a razón de un 12% anual, b) un 1% de interés mensual sobre la cantidad indicada en la letra a) precedente hasta la fecha del pago efectivo; c) los honorarios de los abogados fijados en el 10% del monto de la condena; d) las costas, incluidos los honorarios de los árbitros; e) un 1% de interés mensuales sobre las sumas indicadas en las letras c) y d) precedentes. Indica que respecto de las señaladas sumas se vulnera nuestra legislación y violan normas de procedimiento arbitral fijados por el propio Tribunal arbitral. El primer punto fue planteado, expresa, en la aclaración a la sentencia y se refiere al anatocismo que se produce al aplicar el interés del 1% de la letra b) sobre la cantidad de la letra a) que contiene intereses desde el 1° de enero de 2001 hasta el 31 de enero de 2007, lo que vulnera lo dispuesto en el art. 9° de la ley 18.010, que establece normas sobre operaciones de dinero que indica, que prohíbe expresamente la aplicación de intereses sobre intereses. Adicionalmente las cifras a las que fue condenado su representado vulneran también el art. 19 de la citada ley, que dispone la aplicación de interés corriente en todos los casos en que las leyes u otras disposiciones se refieran a interés legal o máximo bancario.

También se vulnera el art. 8 de la ley 18.010, pues producto de los cálculos se excedería la tasa de interés máximo para operaciones reajustables que es de 5,73% según informa la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para abril de 2008. También se vulnera el art. 8 de la ley 18010, pues producto de los cálculos se excedería la tasa de interés máximo para operaciones reajustables que es de 5,73% según informa la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para abril de 2008.

Finalmente dice que hay violación a las normas del derecho, cuando se fijan intereses por la mora desde el 1° de enero de 2001 aduciendo que es el año que se efectuaron las importaciones, lo que es ilegal a la luz de lo dispuesto en el art. 16 de la citada ley que prescribe que los intereses se devengan desde la fecha del retardo.

3. Violación al debido proceso

Añade que se pretende convencer que su parte ejerció válidamente todos sus derechos durante el procedimiento, lo que no es cierto. Ello por cuanto el asunto no se siguió ante un tribunal acordado por las partes, pues éste fue impuesto por una entidad privada a la que ilegítimamente un Tribunal ordinario brasileño le concedió prerrogativas y su validez se encuentra cuestionada en un recurso de apelación pendiente, en segundo lugar porque no hubo debido proceso, pues más allá de estar representados por abogados brasileños el juicio fue llevado en idioma portugués, acompañando documentos sin estar traducidos oficialmente, se les negó el derecho a pruebas específicas, como las periciales e inspecciones oculares requeridas por su parte. Por lo que estima se vulneró la garantía constitucional consagrada en el inciso quinto del numeral 3 del art. 19 de la Constitución Política, que exige que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción. Añade que se pretende convencer que su parte ejerció válidamente todos sus derechos durante el procedimiento, lo que no es cierto. Ello por cuanto el asunto no se siguió ante un tribunal acordado por las partes, pues éste fue impuesto por una entidad privada a la que ilegítimamente un Tribunal ordinario brasileño le concedió prerrogativas y su validez se encuentra cuestionada en un recurso de apelación pendiente, en segundo lugar porque no hubo debido proceso, pues más allá de estar representados por abogados brasileños el juicio fue llevado en idioma portugués, acompañando documentos sin estar traducidos oficialmente, se les negó el derecho a pruebas específicas, como las periciales e inspecciones oculares requeridas por su parte. Por lo que estima se vulneró la garantía constitucional consagrada en el inciso quinto del numeral 3 del art. 19 de la Constitución Política, que exige que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.

4. El laudo arbitral aún no es obligatorio

La demandada señaló que otro argumento para rechazar la solicitud de exequátur es que tanto conforme al art. 245 del Código de Procedimiento Civil cuanto del art. 36 de la Ley 19. 971, es requisito que la sentencia se encuentre ejecutoriada. Sin embargo el Laudo no lo está por cuanto se encuen-

tra pendiente el recurso de apelación deducido para que se declare nula la cláusula compromisoria y en consecuencia como inválido el procedimiento arbitral. Sostiene que el certificado acompañado por la solicitante no constituye una certificación de que la sentencia se encuentra ejecutoriada. Refiere que la propia Ley N° 9307 sobre arbitraje del Brasil señala en su numeral 32°: “Es nula la sentencia arbitral si: N° 1: fuere nulo el compromiso. N° 2 emanó de quien no podía ser árbitro”.

5. *Ultra petita*

Agrega que otra causal que debe llevar a rechazar la solicitud de exequátur, se funda en el hecho de que Garden House fue condenada en costas en circunstancias que el actor nunca realizó dicha petición, lo que constituye ultra petita, especialmente si se considera que no fue totalmente vencida en el pleito y de acuerdo a la ley 9307 en el caso que la parte no resulte totalmente vencida no se le condenará en costas.

Tampoco la obligación es líquida y en consecuencia, de acuerdo a las normas del Código de Procedimiento Civil, ésta no puede ser requerida, siendo posible oponer la excepción que corresponda.

C) Opinión de la Fiscalía Judicial: La Fiscalía Judicial es de la opinión de conceder el exequátur. Informa que las argumentaciones promovidas por la demandada para oponerse al cumplimiento del laudo deben ser examinadas de acuerdo con lo que dispone el art. 36 párrafo l) letra a) del la Ley 19.971, que exige que el oponente pruebe ante el Tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o ejecución, que su oposición se funda en alguna de las circunstancias que se enumeran allí, lo cual no ocurrió en la especie.

1. Infracción a las leyes de la República y el orden público nacional, por que se ha entregado a un ente privado la designación de él o los árbitros contraviniendo los arts. 232 del Código Orgánico de Tribunales y 11 N° 3 letra a) de la ley 19.971.

Sostiene que la cláusula de arbitraje se encuentra convenida dentro del contrato de 17 de junio 1999 celebrado en Chile y de su texto se desprende que reúne los requisitos establecidos en el art. 7 de la Ley 19.971; pero en ella las partes no designaron la o las personas que debían desempeñar el arbitraje, sino que pactaron someterse a los “organismos brasileños en capital Sao Pablo”; de este modo, indica, las partes han pactado también someterse a una legislación, Tribunales y organismos extranjeros, pacto que es lícito según señala el art. 113 inciso segundo del Código de Comercio que faculta a las partes para convenir sustraerse de las disposiciones de las leyes de la República. La designación de las personas que debían desempeñarse como árbitros quedó de esta manera entregada a la legislación brasileña, la que procedió de acuerdo con su reglamentación legal a determinar que el arbitraje debía llevarse ante un tribunal compuesto por tres personas, procedimiento

que se ajusta a los arts. 10 N° 2 y 11 N° 3 letra a) de la ley 19.971, toda vez que no existiendo acuerdo en el número de árbitros ni en las personas, correspondía que cada parte designara un árbitro y los dos así designados, nombraran al tercero; así lo resolvió el juez del 19 Juzgado Civil del Foro Central de la Circunscripción de Sao Pablo y así se constituyó el arbitraje como consta de la sentencia respectiva.

A juicio de la señora Fiscal la alegación de que el nombramiento de los árbitros emanó de un ente privado carece de todo fundamento, ya que emanó de las partes y de una decisión judicial y en cumplimiento de ella los contratantes designaron un árbitro cada uno y el tercero fue nombrado por los dos anteriores, todo conforme la ley brasileña concordante con la chilena. Además, la Sociedad Garden House concurre a la formación del Tribunal arbitral designando a uno de los árbitros; compareció ante el Tribunal arbitral debidamente representada por sus abogados; presentó la contestación de la demanda y dedujo demanda reconventional, todos actos propios cuyos efectos no puede discutir, y que debe llegar a la conclusión de que la designación y competencia del tribunal arbitral ha sido aceptada por las partes. En cuanto a la alegación de que la cláusula compromisoria sería nula porque se pactó un "arbitraje de equidad y de derecho", rechazada por el Tribunal de Sao Pablo, podría dar margen a la excepción del art. 446 (sic) N° 1 del Código de Procedimiento Civil, pero a juicio de la señora Fiscal judicial, las ambigüedades contenidas en una cláusula arbitral contenida en un contrato no acarrea la nulidad sino que obligan a su interpretación de acuerdo con los arts. 1560 y siguientes del Código Civil; de los arts. 234 y 235 del Código Orgánico de Tribunales se desprende que la omisión de las facultades que se confieren al árbitro en la cláusula arbitral no la invalida y que si las partes no expresan la calidad en que se nombra al árbitro, se entiende que lo es en calidad de árbitro de derecho.

Afirma la señora Fiscal que el acuerdo de arbitraje cumple con todos los requisitos que señalan los arts. 1° , 2° y 7 de la ley 19.971 para ser considerado un arbitraje comercial internacional, de lo que deduce que la cláusula de arbitraje es válida de acuerdo con la ley de Brasil y chilena, por lo que no concurre la circunstancia que señala el art. 36 N° 1 letra a) párrafo 1) de la ley 19.971 que señala como causal de oposición la circunstancia que el acuerdo de arbitraje no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido que en este caso es la de Brasil.

2. Infracción a las leyes de la República en relación al pago de los intereses. Se sostiene por la demandada que se dispuso el pago de intereses sobre intereses, lo que vulneraría la norma del art. 9 de la ley 18.010 que según la oponente prohíbe expresamente la aplicación de intereses sobre intereses.

Estima la señora fiscal que el anatocismo se encontraba prohibido solamente respecto del contrato de mutuo como lo disponía el art. 2210 del Código Civil, hoy derogado por el art. 25 del D.L. N° 455 de 1974; y el art. 9 de la ley 18.010, por el contrario, faculta expresamente para que pueda estipu-

larse el pago de intereses sobre intereses capitalizándolos en cada vencimiento o renovación; la sentencia dispone la capitalización de los intereses y el pago de los mismos dentro de las fechas ya señaladas de acuerdo con lo que dispone el art. 394 del Código Civil de Brasil, como lo señala en los N° 16 y 23 de la sentencia aclaratoria de 2 de febrero de 2007; el laudo, por tanto ha sido dictado de conformidad con la legislación a la que voluntariamente se sometieron las partes al constituir el compromiso, no resultando por lo mismo aplicable la ley nacional. En todo caso, señala, no existe en nuestro ordenamiento jurídico alguna norma de orden público que prohíba el pacto o cobro de intereses sobre intereses. De lo que se sigue que el laudo que impone tal pago no resulta contrario a las leyes de la República ni al orden público nacional, de modo que no concurren las circunstancias del art. 245 N° 1 del Código de Procedimiento Civil ni del art. 36 N° 1, letra b) de la Ley 19.971.

3. Falta de cumplimiento del requisito del N° 4 del art. 245 del Código de Procedimiento Civil, porque el laudo no se encontraría ejecutoriado en conformidad con las leyes del país en que fue dictado.

La Fiscal judicial entiende que esta causal también debe ser desestimada, por cuanto se sostiene que la resolución que no se encuentra ejecutoriada no es el laudo pronunciado por los árbitros, sino la sentencia judicial que rechazó la pretensión de Garden House deducida ante el Tribunal ordinario Civil para que se declarara la nulidad de la cláusula compromisoria. La sentencia arbitral misma no ha sido objeto de recursos y por ende se encuentra ejecutoriada.

En lo que dice relación con la nulidad del laudo, el art. 36 N° 1 letra a) párrafo v) de la Ley 19.971 establece que se puede denegar su reconocimiento cuando “no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un Tribunal del país en que, o que conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo”; por ello el laudo materia de esta gestión resulta ejecutable mientras no se acredite que fue declarado nulo por un Tribunal de Brasil, lo que no ha acontecido; la mera posibilidad de que ello suceda no permite acoger la oposición.

4. Infracción al debido proceso e imposibilidad de ejercer los medios de defensa por parte de la demandada.

Asevera la señora Fiscal que la circunstancia que el juicio se tramitara en el idioma del país del Tribunal arbitral al que los contratantes voluntariamente sometieron sus dificultades, no es un motivo racional para estimar que alguna de las partes haya estado impedida de hacer valer sus medios de defensa; tampoco lo es que se le hubieren rechazado alguno de los medios de prueba solicitados porque ello es una materia que dice relación con el fondo del juicio, que escapa la finalidad del procedimiento de exequátur y que, de acuerdo a los hechos que se aleguen, puedan constituir alguna excepción a la ejecución del laudo, caso en la que se podrán promover y acreditar dentro de la ejecución correspondiente.

De la misma sentencia se desprende que Garden House fue legalmente emplazada, que contestó la demanda, dedujo reconvenición y que fue debidamente representada y defendida por letrados, de modo que no puede concluirse la falta de debido proceso.

De otra parte, expresa, no cabe someter a la legislación procesal extranjera la norma constitucional del art. 19 N° 3 inciso quinto de nuestra Carta Fundamental, tanto porque ésta rige solamente dentro de nuestro territorio como porque considerar que un procedimiento de otro país no reúne las condiciones de justicia y racionalidad o no contempla los principios del debido proceso, importaría una indebida intromisión a su soberanía.

5. Infracción a las normas de procedimiento chilenas relativas al pago de las costas y que la deuda no es líquida.

Asegura que el N° 1 del art. 245 del Código de Procedimiento Civil, excluye del examen de la concordancia de la sentencia extranjera con la legislación nacional a las leyes de procedimiento a que haya debido someterse en Chile la substanciación del juicio, razón por la cual esta alegación debe desestimarse.

Se desprende de las bases del arbitraje fijadas por el Juez del 19 Juzgado Civil del foro Central de la Circunscripción de Sao Pablo, en su sentencia respecto del pago de las costas, que se facultó a los árbitros para resolver esta materia; de acuerdo a lo expresado en la sentencia sobre solicitudes de aclaración de 2 de febrero de 2007 en el punto correspondiente a la letra f de la solicitud de Garden House, se señala que la sentencia judicial que ordenó el arbitraje determinó que en el evento que ambas partes resultaran perdedoras, como ha acontecido, los árbitros decidirán de acuerdo con su propio criterio; de modo que éstos se encontraban facultados para resolver sobre las costas en la forma que lo hicieron.

La alegación de que las sumas que se ordenan pagar por el laudo no son líquidas carece de fundamento real, pues se trata de obligaciones perfectamente líquidas o liquidables mediante simples operaciones, toda vez que su objeto se encuentra claramente determinado en cuanto a su género y cantidad de acuerdo con los datos que señala el fallo, de acuerdo al art. 438 del Código de Procedimiento Civil. Además la falta de liquidez puede dar pie a la excepción del art. 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se trata de un punto susceptible de ser resuelto en este procedimiento.

D) Decisión de la Corte Suprema.

1. El procedimiento de exequátur de laudos arbitrales extranjeros. Concepto y derecho aplicable. No constituye instancia:

“... Que antes de entrar al fondo de la cuestión *sub lite*, considera esta Corte necesario analizar los principios doctrinarios que gobiernan el exequátur, que materialmente consiste en nuestro país, en la decisión de la Corte Suprema que, luego de sustanciar el procedimiento contradictorio respectivo, procede a revisar las exigencias legales y sin entrar a estudiar en detalle el fondo de la cuestión controvertida y materia del fallo que se pide cumplir, otorga autorización o pronunciamiento favorable a

la sentencia extranjera que lo resuelve, con el objeto de otorgarle la fuerza ejecutiva de la que carece y reconocerle los mismos efectos que los fallos expedidos por jueces nacionales, lo que permitirá se la pueda cumplir mediante el procedimiento y ante el tribunal competente...". "...Que la presente solicitud debe ser resuelta a la luz de lo dispuesto en los arts. 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y especialmente atento lo estatuido en la Ley 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, sin perjuicio de las normas que establecen tanto la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las sentencias Arbitrales Extranjeras de Naciones Unidas de 1958 cuanto la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975.

El art. 35 de la ley 19.971 intitulado Reconocimiento y ejecución señala en el numeral 1) que "Un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del art. 36".

"...Que, cabe precisar, tal como lo sostiene la señora fiscal judicial, que este procedimiento no constituye una instancia, por lo que no es dable promover ni resolver dentro de él materias propias de los hechos y del derecho relativas a la causa en que se dictó la sentencia extranjera, ni tampoco pueden ser resueltas alegaciones que puedan constituir excepciones que deban ser opuestas en la ejecución correspondiente y ante el Tribunal que conoce de ella.

En definitiva corresponde a esta Corte, a la luz de los antecedentes allegados a estos autos, examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley 19.971, y 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, puesto que el demandado alega que no se reúnen las condiciones copulativas que la ley establece".

2. ¿Debe la Corte Suprema analizar la falta de precisión o ambigüedad de la cláusula de arbitraje?:

"... Que el oponente sostiene que el nombramiento de los árbitros emanó de un ente privado, alegación que carece de todo fundamento, en razón de que emanó de una orden de un Tribunal Civil, 19° Juzgado Civil del Foro central de la circunscripción de Sao Paulo y de las partes, quienes como se ha dicho designaron a un árbitro cada una de ellas y el tercero fue nombrado por los dos anteriores, lo que se encuentra en perfecta concordancia con lo establecido en el art. 11 N° 3 de la ley 19.971, fundamento suficiente para desestimar la alegación del demandado.

Enseguida y en relación a la falta de validez de la cláusula compromisoria por su ambigüedad, falta de completitud e imprecisión, cabe señalar que dichos argumentos fueron desestimados por el citado Juzgado, sin que exista una sentencia ejecutoriada que declare la nulidad de la misma, argumento bastante para desestimar dicha alegación.

3. Las alegaciones de fondo en el procedimiento de exequátur de laudos arbitrales extranjeros:

"Que como se señaló en lo expositivo de este fallo, el demandado alega que se han infringido las leyes de la república, art. 9 de la Ley 18.010, en lo relativo al pago de intereses, por cuanto a su juicio ha existido anatocismo lo que se encuentra prohibido por las legislación nacional y la falta de liquidez de la deuda. Dichas alegaciones, constituyen una alegación de fondo, que escapan del control del exequátur, por lo que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la materia sino a aquél que conozca de la ejecución del fallo".

4. La firmeza del laudo arbitral extranjero y el ejercicio de los derechos de defensa:

"...Que en cuanto a que el laudo cuyo cumplimiento se solicita no se encontraría ejecutoriado, resulta útil consignar que la falta de ejecutoriedad resulta contrario a lo que se certificó en los antecedentes que rolan en autos, esto es, que "esta cámara tramitó el procedimiento arbitral N° CMA 051, en que fueron partes la empresa Gold Nutrition Industria e Comercio Ltda. y la empresa Laboratorios Garden House S.A, cuya sentencia definitiva sobre apelación para solicitar aclaración del laudo arbitral, se dictó el 27 de febrero de 2007, y de la cual se notificó personalmente a las partes el 1 de marzo de 2007 y el 6 de marzo de 2007, respectivamente. No hubo presentación de nueva solicitud de aclara-

raciones, de tal forma que certificamos que no existe procedimiento alguno, relacionado con la citada CMA, en trámite ante esta Cámara, por lo que queda totalmente agotada la competencia del tribunal arbitral en relación al tema. Certificamos, asimismo, que en conformidad con el art. 33, párrafo 1º de la Ley Federal N° 9307/96, el plazo para entablar acción de nulidad es de hasta 90 días a contar del recibo de la notificación de la sentencia arbitral o su enmienda. El citado plazo finalizó el 4 de junio de 2007. Sao Paulo, 25 de octubre de 2007”. A ello cabe agregar, tal como lo expuso el oponente, que lo que no se encuentra ejecutoriado es la sentencia que rechazó la pretensión de Graden House en orden a que se declarara la nulidad de la cláusula compromisoria, materia distinta a la discutida en el procedimiento arbitral.

5. El debido proceso:

“... En relación a la falta de debido proceso que esgrime la demanda, aparece de las copias debidamente traducidas y legalizadas que el demandado fue personalmente notificado de la acción, contestó la demanda, dedujo reconvención y opuso excepciones, fue patrocinado por un estudio jurídico y notificado de la sentencia, respecto de la cual no se alzó, circunstancias que desmienten la afirmación que no tuvo posibilidad de defenderse.

6. La excepción de *ultra petita* y las costas:

“... Que en cuanto a la defensa del demandado relativa a que el actor nunca solicitó el pago de las costas por lo que a su juicio existiría *ultra petita*, basta para desestimar dicho argumento la circunstancia de que las bases de arbitraje fijadas por el Juez del 19 Juzgado Civil de Foro Central de la Circunscripción de Sao Paulo, en su sentencia facultó a los árbitros para resolver esta materia. Así se lee de la traducción oficial, legalizada de la sentencia de dicho Tribunal “Costas, Gastos, Honorarios y Condena en Costas. 1.– La Parte que pierda el juicio reembolsará a la parte vencedora todos los gastos que fijaren los árbitros, salvo que ambas partes resulten perdedoras, situación en la que los árbitros decidirán de acuerdo con su sano criterio”. Dicha cláusula fue reproducida en el acta de constitución del arbitraje.

Sentencia de la Corte Suprema (Rol 5228–2008), de 15 de diciembre de 2009

Exequátur de un laudo arbitral dictado en Francia: concesión.– Derecho extranjero en el procedimiento de arbitraje.– Excepción de *ultra petita*.– Elementos que determinan la internacionalidad de los contratos y del arbitraje.– Vulneración de los derechos de defensa y la inactividad de la demandada en el juicio arbitral.– Inarbitrabilidad de la materia según la legislación chilena.– Posibilidad de exequátur de laudos arbitrales extranjeros aún cuando estén suspendidos por un procedimiento de anulación en su país de origen.– Documentos que deben presentarse en la solicitud de exequátur.– Orden público chileno: validez de los pactos de *electio iuris*; la competencia del tribunal arbitral.

Partes: *Kreditanstalt für Wiederaufbau / Inversiones Errázuriz Limitada*